

Señores
JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REF: Proceso Verbal No 2019 – 00872-00
Demandante: ANGEE ROXANA PINZÓN MERCHÁN.
Demandados: HENRY PINEDA MARÍN Y
ÓSCAR FERNANDO PINEDA MARÍN.
Asunto : Presentación de **EXCEPCIONES PREVIAS**

ÉDGAR IVÁN GONZÁLEZ BUSTAMANTE, ciudadano colombiano, con domicilio y residencia en esta ciudad capital, en mi condición de apoderado judicial del señor HENRY PINEDA MARÍN, demandado dentro del proceso de la referencia, me permito, dentro del término legal dispuesto en el artículo 101 del C. G del P; presentar a consideración del Despacho las siguientes Excepciones Previas, en defensa del debido proceso y de igual forma, de los derechos e intereses de mi poderdante; las cuales me permito presentar de la siguiente manera.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Para enervar las pretensiones de la parte demandante, me permito presentar al Despacho el advenimiento en el proceso de las excepciones Previas que me permito relacionar a continuación,

1.-NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA LEGAL DE LA CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE POR PARTE DE LA ACTORA.

Esta excepción previa, que taxativamente regula el numeral 6º del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, se propone, por cuanto se verifica que la aquí demandante señora ANGEE ROXANA PINZÓN MERCHAN expresa en el cuerpo de la demanda, como fundamento jurídico y de interés y derecho para incoar la acción que nos ocupa; haber consolidado con el demandado una sociedad patrimonial de Hecho; sin embargo, esa manifestación no es cierta, toda vez que no allega con la demanda sentencia alguna, como tampoco escritura pública, que determine la existencia de la Unión Marital de Hecho, que da lugar a la Sociedad Patrimonial que reclama, como soporte de sus solicitudes.

Se verifica señor Juez, que la demandante, hasta hace poco tiempo presentó ante el Juzgado 6º de Familia de Bogotá, una demanda de declaración de Unión Marital de Hecho, que se encuentra radicada bajo el No 2019-01236, donde ya se trabó la litis; demanda que no tiene visos de prosperidad, en atención que no se cumplen los requisitos que la ley reclama para su prosperidad.

Como quiera que, a la fecha, lo que existe es una mera expectativa, que deberá realizarse con sentencia que dicte el señor Juez sexto de Familia de Bogotá en el referido proceso; no se puede pregonar la existencia de la Unión Marital de Hecho y mucho menos una sociedad Patrimonial, como en forma errática se manifiesta en la demanda que nos ocupa.

Consideramos que la demanda que está en conocimiento del despacho a su cargo, ha sido presentada con ligereza por parte del apoderado de la actora, ya que se si la Unión Marital de Hecho, no ha sido declarada por el Juez de Familia donde se tramita el caso, mal puede hablarse de sociedad patrimonial.

De conformidad con la Ley 54 de 1990 y la Ley 979 de 2005, las únicas formas para declarar de manera eficaz y conforme a Ley una Unión Marital de Hecho con su respectiva Sociedad Patrimonial, son las siguientes: Escritura Pública, Acta de Conciliación o Sentencia Judicial proferida por el Juez de Familia.

La doctrina y jurisprudencia colombiana han sido contestes en determinar que una declaración Extra juicio ante Notario no es medio idóneo para su reconocimiento legal; es simplemente una prueba que puede utilizarse en un eventual proceso judicial, pero no se evidencia, como prueba para determinar la existencia de la Unión Marital de Hecho, como reiterada jurisprudencia lo ha determinado.

2.- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Sobre esta excepción que recoge el numeral 5º del artículo 100 del C. G. del P., se tiene que, como se ha referenciado en líneas precedentes, en la actualidad se ventila un proceso verbal de Declaración de Unión Marital de Hecho promovido por la aquí actora ANGE ROXANA PINZÓN MERCHÁN en contra de mi prohijado HENRY PINEDA MARÍN, radicado bajo el No 11001311000620190123600, el que se encuentra en trámite en el Juzgado 6º de Familia de Bogotá; sin que a la fecha de la presentación del presente escrito se haya dictado la sentencia que en derecho corresponde; por lo que consideramos, que la demanda hasta el momento, tiene la **mera expectativa**, de ser declarada compañera permanente; situación que hace inane la prosperidad de la demanda, pues en forma prematura, presenta la misma; sin que la justicia le haya reconocido el status de compañera permanente, que serviría de estribo para legitimar su derecho en la misma; la demandada al no tener y aportar al proceso la prueba de haber sido reconocida como compañera permanente del demandado, pierde legitimidad en la causa que nos ocupa.

Ese pleito jurídico que se desarrolla en el Juzgado 6º de Familia entre las mismas partes, tiene que ver en el presente asunto, toda vez que sin la prueba de que la demandada le asiste derecho para incoar esta demanda.

La parte actora en un acto cuestionable, en forma "demasiado prematura" y sin que se haya fallado por parte del juez competente la existencia de la Unión Marital de Hecho, como en derecho corresponde, lo que hace es desafiar la legalidad, situación que no debe ser permitida ni por su Despacho, ni por el derecho; debiéndose dar por terminada la actuación procesal, al tenor de lo establecido en el artículo 101 del C. G. del P.

PRUEBAS

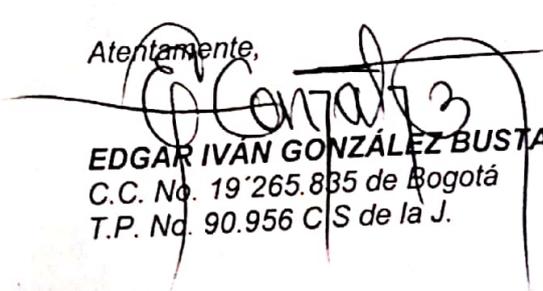
Para sustentar el presente escrito, se permite adjuntar a la presente las siguientes pruebas:

1.- Prueba de la solicitud de certificación de existencia y estado del proceso No 2019-01236-00 seguido ante el Juzgado 6º de Familia y copia del auto que la aprueba, certificación que no se ha podido retirar, no obstante haberse cancelado el arancel correspondiente; en atención a los problemas presentados por la pandemia del COVID-19.

2.- Fotocopia del resumen del proceso No 11001311000620190123600, que se adelanta en el Juzgado 6º de familia de esta ciudad y que versa sobre la Declaración de la unión Marital de Hecho, tomado del programa de procesos de la rama judicial.

Del Señor Juez

Atentamente,


EDGAR IVÁN GONZÁLEZ BUSTAMANTE
C.C. No. 19.265.835 de Bogotá
T.P. No. 90.956 C.S de la J.

ÉDGAR IVÁN GONZÁLEZ BUSTAMANTE
Abogado Consultor

Señora Secretaria
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

JUZGADO 6 DE FAMILIA

08878 28-FEB-20 14:47

REF: Declaración de Unión Marital de Hecho No 2019-01236-00
Demandante: ANGEE ROXANA PINZÓN MERCHÁN
Demandado: HENRY PINEDA MARÍN
Asunto: Solicitud expedición de certificación estado proceso.

ÉDGAR IVÁN GONZÁLEZ BUSTAMANTE, obrando en mi condición de apoderado judicial del extremo demandado dentro del proceso de la referencia, legalmente representado por el señor HENRY PINEDA MARÍN, ala señora Secretaria del Juzgado 6° de Familia, me dirijo para solicitar me sea expedida a mi costa CERTIFICACIÓN secretarial en la que conste, la existencia en este estrado judicial del proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho, quienes son las partes en el proceso y que el mismo se encuentra en su trámite procesal, sin que hasta la fecha se haya emitido sentencia alguna sobre las pretensiones de la demanda.

La anterior certificación se requiere para que sirva como prueba, dentro del proceso de Simulación No 2019-00872 que la aquí demandante, señora ANGEE ROXANA PINZÓN MERCHÁN, adelanta contra mi mandante en el Juzgado 33 Civil del Circuito de esta ciudad, en cuya demanda expone, que la Unión Marital de Hecho ya fue reconocida por autoridad judicial, situación que resulta contraria a la verdad procesal.

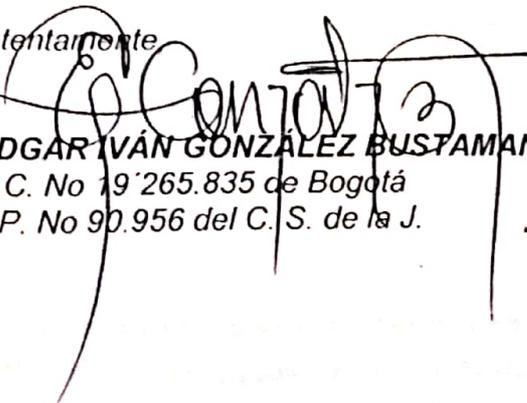
La presente solicitud la fundamento, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del C. G. del P.

De igual forma, expreso que la Certificación solicitada, se enmarca en los postulados que sobre pruebas establece el artículo 173 del C. G. del P., en atención que la parte que represento, se encuentra incurso dentro de los perentorios términos de contestación de la demanda de simulación arriba relacionada y que se tramita ante el Juzgado 33 Civil del Circuito de esta ciudad, a donde se procura allegar la certificación aquí solicitada.

Agradezco la atención prestada a la presente solicitud.

De la Señora Secretaria, con respeto

Atentamente


ÉDGAR IVÁN GONZÁLEZ BUSTAMANTE
C.C. No 19'265.835 de Bogotá
T.P. No 90.956 del C. S. de la J.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA
Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF.: UNIÓN MARITAL DE HECHO.

REF.: 11001311-006-2019-01236-00

Téngase por notificada a la parte demandada HENRY PINEDA MARÍN, por aviso de que trata el artículo 292 del C.G del P, quien en el término concedido contestó demanda y propuso excepciones de mérito.

Reconózcase personería al abogado EDGAR IVÁN GONZÁLEZ BUSTAMANTE, como apoderado de la demandada, para los fines pertinentes

De otra parte, téngase por no descorrida las excepciones por parte de la actora.

Fija fecha para **el día 26 del mes de Marzo de 2020 a las hora 9:30 am,** para celebrar audiencia de conciliación prevista en el artículo 372 del C. G del P.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia les acarrear sanciones de ley, asimismo para que en las mismas hagan hacer comparecer a los testigos, so pena de continuar con el trámite pertinente hasta dictar la sentencia que en derecho corresponda.

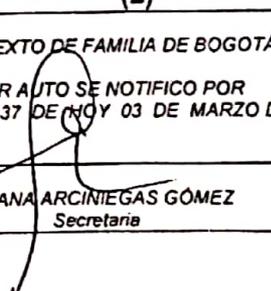
Cítese a rendir interrogatorio a ANGEE ROXANA PINZÓN MERCHÁN y HENRY PINEDA MARÍN.

Por Secretaria elabórese la certificación pertinente, respecto al estado del proceso, previo pago del arancel judicial.

Notifíquese,


LUIS EDUARDO MOLANO CORREDOR

JUEZ
(2)

| |
|---|
| JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ |
| EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR |
| ESTADO N° 37 DE HOY 03 DE MARZO DE |
| 2020. |
|  |
| VIVIANA ARCINIEGAS GÓMEZ |
| Secretaria |

J.R.

Julio 02 - 2020



INICIO



CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA



AYUDA

← Regresar a Opciones de Consulta



Número de Radicación

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

11001311000620190123600

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

Resultados encontrados 1

Descargar DOC Descargar CSV

| Consultado | Número de Radicación | Fecha de Radicación | Clase | Ponente | Sujetos Procesales |
|--------------------------|-------------------------|---------------------|---------------------------------|------------------------------|---|
| <input type="checkbox"/> | 11001311000620190123600 | 2019-10-15 | VERBAL DE MAYOR Y MENOR CUANTIA | luis eduardo molano corredor | Defensor Privado: GUSTAVO ADOLFO POVEDA MEDINA. Demandado: HENRY PINEDA MARIN Demandante: ANGEE ROXANA PINZON MERCHAN |

11001311000620190123600

Fecha de consulta: 2020-07-02 11:16:07

Fecha de replicación de datos: 2020-07-02 10:58:27 



Descargar DOC



Descargar CSV

Fecha de Radicación

2019-10-15

Clase de Proceso

VERBAL DE MAYOR Y MENOR CUANTIA

Despacho

JUZGADO 006 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Subclase de Proceso

Unión Marital de Hecho

Ponente

luis eduardo molano corredor

Recurso

Ubicación del Expediente

Software: Justicia XXI Web

Tipo de Proceso

Contenido de Radicación

Sujetos Procesales

| Tipo | Es Empleado | Nombre o Razón Social |
|------------------|-------------|------------------------------|
| Demandante | No | ANGEE ROXANA PINZON MERCHAN |
| Demandado | No | HENRY PINEDA MARIN |
| Defensor Privado | No | GUSTAVO ADOLFO POVEDA MEDINA |

REGRESAR AL LISTADO



| Fecha de Actuación | Actuación | Anotación | Fecha Inicia Término | Fecha Finaliza Término | Fecha de Registro |
|--------------------|-------------------------------------|---------------------------------------|----------------------|------------------------|-------------------|
| 2020-03-11 | FIJACION ESTADO | | 2020-03-11 | 2020-03-13 | 2020-03-10 |
| 2020-03-10 | aUTO DECIDE | | | | 2020-03-10 |
| 2020-03-11 | FIJACION ESTADO | | 2020-03-11 | 2020-03-13 | 2020-03-10 |
| 2020-03-10 | aUTO DECIDE | | | | 2020-03-10 |
| 2020-03-10 | AL DESPACHO | | | | 2020-03-10 |
| 2020-03-06 | AGREGAR MEMORIAL | SOLICITUD CERTIFICACIÓN SEC- TÉRMINOS | 2020-03-06 | 2020-03-06 | 2020-03-06 |
| 2020-03-06 | AGREGAR MEMORIAL | tÉRMINOS | 2020-03-06 | 2020-03-06 | 2020-03-06 |
| 2020-03-05 | AGREGAR MEMORIAL | pARA ENTRAR | 2020-03-05 | 2020-03-05 | 2020-03-05 |
| 2020-03-03 | FIJACION ESTADO | | 2020-03-03 | 2020-03-05 | 2020-03-02 |
| 2020-03-02 | aUTO FIJA FECHA | | 2020-03-02 | 2020-03-02 | 2020-03-02 |
| 2020-03-03 | FIJACION ESTADO | | 2020-03-03 | 2020-03-05 | 2020-03-02 |
| 2020-03-02 | AUTO NIEGA | | | | 2020-03-02 |
| 2020-03-02 | AL DESPACHO | | | | 2020-03-02 |
| 2020-02-28 | AGREGAR MEMORIAL | términos. | 2020-02-28 | 2020-02-28 | 2020-02-28 |
| 2020-02-26 | AGREGAR MEMORIAL | términos | 2020-02-26 | 2020-02-26 | 2020-02-26 |
| 2020-02-24 | TRASLADO SECRETARIAL | corre traslado excepciones de merito | | | 2020-02-24 |
| 2020-02-14 | ENVÍO COMUNICACIONES | términos. | 2020-02-15 | 2020-03-16 | 2020-02-15 |
| 2020-02-11 | ELABORACIÓN DE OFICIOS / TELEGRAMAS | TELEGRAMA ELABORADO - CORRESPONDENCIA | 2020-02-11 | 2020-03-12 | 2020-02-11 |
| 2020-02-03 | ELABORACIÓN DE OFICIOS / TELEGRAMAS | CORRESPONDENCIA | 2020-02-03 | 2020-03-04 | 2020-02-03 |
| 2020-01-30 | FIJACION ESTADO | | 2020-01-30 | 2020-02-03 | 2020-01-29 |

| Fecha de Actuación | Actuación | Anotación | Fecha Inicia Término | Fecha Finaliza Término | Fecha de Registro  |
|--------------------|-------------------------------------|---------------------------------------|----------------------|------------------------|---|
| 2020-03-11 | FIJACION ESTADO | | 2020-03-11 | 2020-03-13 | 2020-03-10 |
| 2020-03-10 | aUTO DECIDE | | | | 2020-03-10 |
| 2020-03-11 | FIJACION ESTADO | | 2020-03-11 | 2020-03-13 | 2020-03-10 |
| 2020-03-10 | aUTO DECIDE | | | | 2020-03-10 |
| 2020-03-10 | AL DESPACHO | | | | 2020-03-10 |
| 2020-03-06 | AGREGAR MEMORIAL | SOLICITUD CERTIFICACIÓN SEC- TÉRMINOS | 2020-03-06 | 2020-03-06 | 2020-03-06 |
| 2020-03-06 | AGREGAR MEMORIAL | tÉRMINOS | 2020-03-06 | 2020-03-06 | 2020-03-06 |
| 2020-03-05 | AGREGAR MEMORIAL | pARA ENTRAR | 2020-03-05 | 2020-03-05 | 2020-03-05 |
| 2020-03-03 | FIJACION ESTADO | | 2020-03-03 | 2020-03-05 | 2020-03-02 |
| 2020-03-02 | aUTO FIJA FECHA | | 2020-03-02 | 2020-03-02 | 2020-03-02 |
| 2020-03-03 | FIJACION ESTADO | | 2020-03-03 | 2020-03-05 | 2020-03-02 |
| 2020-03-02 | AUTO NIEGA | | | | 2020-03-02 |
| 2020-03-02 | AL DESPACHO | | | | 2020-03-02 |
| 2020-02-28 | AGREGAR MEMORIAL | términos. | 2020-02-28 | 2020-02-28 | 2020-02-28 |
| 2020-02-26 | AGREGAR MEMORIAL | términos. | 2020-02-26 | 2020-02-26 | 2020-02-26 |
| 2020-02-24 | tRASLADO SECRETARIAL | corre traslado excepciones de merito | | | 2020-02-24 |
| 2020-02-14 | ENVÍO COMUNICACIONES | términos | 2020-02-15 | 2020-03-16 | 2020-02-15 |
| 2020-02-11 | ELABORACIÓN DE OFICIOS / TELEGRAMAS | TELEGRAMA ELABORADO - CORRESPONDENCIA | 2020-02-11 | 2020-03-12 | 2020-02-11 |
| 2020-02-03 | ELABORACIÓN DE OFICIOS / TELEGRAMAS | CORRESPONDENCIA | 2020-02-03 | 2020-03-04 | 2020-02-03 |
| 2020-01-30 | FIJACION ESTADO | | 2020-01-30 | 2020-02-03 | 2020-01-29 |



Contestación Demanda y presentación Excepciones Previas Proceso 2018-00872-00

Edgar Ivan Gonzalez <edigon22@gmail.com>

Jue 2/07/2020 11:29 AM

Para: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (5 MB)

Contestacion Demanda 2019-00872-00.pdf; Excepciones Previas Proceso 2019-00872-00.pdf;

Señores

JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

REF PROCESO No 2019-00872-00

Demandante: ANGEE ROXANA PINZÓN

Demandado: HENRY PINEDA MARÓN

Respetados Señores:

Adjunto allego sendas carpetas contentivas de la contestación de la Demanda y presentación de excepciones previas dentro del proceso de la referencia

Gracias

EDGAR IVÁN GONZÁLEZ BUSTAMANTE

Abogado

Señor Juez

Alfredo Martínez de la Hoz

Juez Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá
E.S.D.

Ref: **Proceso Verbal de Simulación Absoluta**

Demandante: **Angee Roxana Pinzón Merchan**

Demandados: **Henry Pineda Marín y Oscar Fernando Pineda Marín**

Radicación: **2019-00872-00**

Asunto: **Contestación Excepciones Previas**

Gustavo Adolfo Poveda Medina, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, Identificado como aparece al pie de mi firma, Abogado titulado en ejercicio, obrando mi condición de apoderado especial de **Angee Roxana Pinzón Merchan**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá identificada con cédula de ciudadanía número con cedula de ciudadanía No1.015999.980, por medio del presente escrito, acudo a su Despacho Señor Juez, para contestar las 2 excepciones previas plantadas por el apoderado del señor Henry Pineda Marin, ya que a todas luces resulta en esta etapa del proceso y de los otros procesos que estan cursando contra el señor Pineda Marín, resultan infructuoso tratar de que prosperen las excepciones propuestas como es no haberse presentado prueba legal de la calidad de compañera permanente por parte de la parte actora e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Frente a la primera excepción siempre desde la admisión de la demanda y hasta el apoderado del demandado Henry Pineda Marín, allegaron pruebas idoneas de la existencia del proceso de Unión Marital de Hecho y Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial; tanto es que hoy contamos con sentencia favorable del Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Bogotá, en donde se declaro la calidad de compañera permanente del la señora **Angee Roxana Pinzón Merchan** y la existencia de la sociedad patrimonial con el demandado Henry Pineda Marin y la señora Pinzón Merchan desde el 10 de Septiembre de 2011 hasta el 10 de juiio de 2018.

Adicional de conformidad al artículo 93 del Código General del Proceso en donde indica el proceder para la corrección, aclaración y reforma de la demanda se encuentra prueba idónea como es la sentencia del Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, en primera instancia, fallo del pasado 21 de septiembre de 2020 (Anexa a esta respuesta). La excepción propuesta se planteó el 02 de julio de 2020 dándosele traslado para contestarla mediante el estado fijado en lista del 11 de noviembre de 2020.

En cuanto a la segunda excepción del apoderado del demandado Henry Pineda Marín, la cual tituló Ineptitud de la demanda por falta de requisitos legales formales me permito recordar que los requisitos formales de la demanda se encuentran enunciados en el artículo 82 del Código General del Proceso Artículo 82. Requisitos de la demanda y que fueron exhaustivamente revisados por usted señor juez al momento de la admisión de la demanda mediante auto del 15 de enero de 2020. Solo por traer a relación el artículo lo cito y analizo para indicar que salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

11. Los demás que exija la ley.

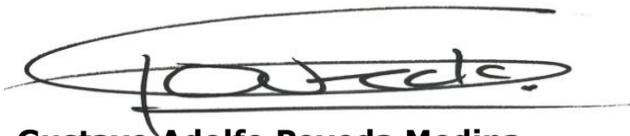
Como abogado no avisor ni debe prosperar la solicitud del apoderado de la contraparte, ni se encausa en lo relacionado en el artículo 5º del artículo 100 del Código General del proceso como es la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Es curioso que el apoderado de la parte demandada relacione la temeridad y la mala fe y llegue a hablar de un fraude procesal sin detenerse a ver el contexto de manera objetiva y el acervo probatorio entregado en demasia donde a suficiencia se probó la existencia de la Unión Marital de Hecho y de la sociedad Patrimonial.

Por último, ante la actitud dolosa, premeditada, soterrada y de mala fe que esta siendo demostrada del señor **Henry Pineda Marín** como demandado, no solo en el presente proceso sino en los demás que cursan en Jurisdicción de Familia, Penal y Civil es que se dio inicio al presente proceso en aras de evitar la insolvencia provocada, asitida y coartada con su hermano y asesoría legal brindada en donde la única finalidad buscada es defraudar la hoy sociedad patrimonial existente de los ex compañeros permanentes **Angee Roxana Pinzón Merchan y Henry Pineda Marin.**

Del señor Juez,

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. Poveda', is written over a horizontal line. The signature is enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

Gustavo Adolfo Poveda Medina

C.C.80.096.887 de Bogotá

T.P. 173.967 del Consejo Superior de la Judicatura.

164

Unión Marital de hecho: Angee Roxana Pinzón Merchán vs. Henry Pineda Marín.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

U.M.H.

Expediente: 110013110006-2019-01236-00

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de este proceso verbal promovido por ANGEE ROXANA PINZÓN MERCHÁN contra HENRY PINEDA MARÍN.

I. Antecedentes:

1.- Inicióse el proceso por demanda radicada el *11 de octubre de 2019* (fl. 57 a 79), por la cual la referida demandante ANGEE ROXANA PINZÓN MERCHÁN pidió frente a HENRY PINEDA MARÍN, se declarase la existencia entre ellos de unión marital de hecho desde el 2 de junio de 2011 hasta el 28 de febrero de 2019; subsecuentemente, la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes por el mismo lapso, la que ha de declararse disuelta y en estado de liquidación.

2.- Como soporte de tales pedimentos, en lo cardinal, adujo que desde el 11 de junio de 2011, Angee Roxana Pinzón Merchán y Henry Pineda Marín empezaron a compartir techo y lecho en la ciudad de Bogotá, de cuya unión, el 14 de marzo de 2015 nació Luisa María Pineda Pinzón; ambos compañeros contribuían para el sostenimiento del hogar. En diciembre de 2011 adquirieron el 50% del inmueble ubicado en la carrera 16 No. 17 – 10 Urbanización La Favorita, en Bogotá, con matrícula inmobiliaria 50C-103731, titularidad del dominio que completaron en marzo de 2013 cuando compraron el otro 50%. El 26 de agosto de 2015 adquirieron mediante leasing habitacional el apartamento 223 de la etapa III del Conjunto Residencial Bulevar de San Fasón, con matrícula inmobiliaria No. 50C-1465255. El 15 de septiembre de 2019, antes las constantes agresiones físicas y psicológicas, solicitó medida de protección contra el demandado, expediente No. 167 - 19 R.U.G. 14119000693; y el 18 de septiembre siguiente formuló contra él denuncia por el hurto de su celular. Que

el 30 de septiembre de 2019, toma la decisión de separarse definitivamente del demandado, ante la existencia de “relaciones extramatrimoniales” del demandado.

3.- El demandado, al responder (fl. 132 a 138), se opuso a lo pretendido en la demanda para lo cual dijo no ser cierto que la “supuesta unión marital de hecho haya perdurado hasta el 18 de febrero de 2019”, puesto que “estuvo acompañando a su menor hija hasta el 28 de febrero de 2018”. Que se fue a “convivir con la demandante, cuando se enteró del estado de embarazo” en el mes de “septiembre de 2014”, por lo que el inmueble ubicado en La Favorita es un bien propio, sin que la actora haya participado tampoco en la negociación del otro predio (leasing habitacional). Afirmó que “la demandante nunca aportó para los gastos el hogar, por cuanto era estudiante” y fue él “quien aportó siempre para los gastos del hogar, al punto que fue quien compró el menaje doméstico y adquirió un negocio de peluquería, que le cedió a la demandante para que solventara las necesidades del hogar, al igual que recuperará parte de la inversión y no quedara en la casa perdiendo el tiempo”; añadió que “durante el lapso de convivencia con la demandante (2015-2018) mantuvo relaciones sentimentales con TANIA ALEJANDRA QUINTERO VALENCIA, su actual esposa, con quien convivió en unión libre desde mediados del año 2013 hasta su matrimonio”, por lo que no existió comunidad de vida permanente y singular con la actora. Por último, reiteró que “dejó de convivir con la demandante el 28 de febrero de 2018”.

Con soporte en tales asertos propuso las excepciones que dio en denominar “inexistencia de la unión marital de hecho” al admitir la existencia de relaciones extramatrimoniales; “prescripción” con fundamento en el artículo 8 de la ley 54 de 1990, como quiera que la pareja se separó definitivamente en febrero de 2018, por lo que corrió más del año de que trata ese precepto legal; “falta de legitimación en la causa por activa”, por cuanto no se estructuran los requisitos para declarar la unión marital de hecho; “ilegalidad de las pretensiones”, como quiera que no dan cita los requisitos legales establecidos en la ley para declarar la unión marital de hecho; “dolo y mala fe” al indicar una diversidad de fechas sobre la terminación de la supuesta unión marital de hecho; “improcedencia de la acción”, ya que la declaratoria, la disolución y liquidación de la unión marital de hecho debe procurarse dentro del año siguiente a la separación definitiva de los compañeros; “inexistencia del matrimonio entre las partes” y la genérica.

4.- Citadas las partes a audiencia virtual, se declaró fracasada la etapa de conciliación, por lo que se procedió al cumplimiento de las restantes etapas.

5.- Agotado el debate probatorio las partes presentaron sus alegaciones de bien probado, en que insistieron en las posiciones asumidas desde un inicio en el pleito.

6.- Es la oportunidad para finiquitar el litigio por el sistema escritura y dentro del término legal y conforme al sentido del fallo anunciado en audiencia.

II. Consideraciones:

1.- En el caso que aquí se estudia los presupuestos del proceso, entendidos como los requisitos exigidos por la ley para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran presentes. No halla entonces el juzgado, por este aspecto, impedimento que lo inhiba para decidir con sentencia de mérito la controversia. En efecto:

La demanda con la cual se inició el proceso, en su estructura formal, reúne todos los requisitos para ella exigidos por la ley de enjuiciamiento civil, por lo que puede hablarse de demanda en forma. Según el *petitum* de la demanda y el domicilio del demandado, tiene que seguirse que la competencia para conocer de este proceso le corresponde en primera instancia a este despacho judicial. No merece reparo alguno la capacidad para ser parte, ni la capacidad procesal de los litigantes. No lo primero, pues tanto demandante como demandado son personas naturales con aptitud por tanto para ser sujetos de una relación jurídico-procesal; tampoco la segunda, pues tanto la una como el otro al ser mayores de edad pueden actuar en nombre propio; además han actuado a través de apoderado judicial.

No se advierte vicio invalidatorio alguno que impida pronunciar sentencia de mérito.

2.- La pretensión, se trata –como se advierte fácilmente del contenido del libelo incoatorio- del ejercicio de la acción tendiente a que se declare la existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes entre Angee Roxana Pinzón Merchán y Henry Pineda Marín, con efectos de orden económico.

La anterior circunstancia es la que motiva esta acción declarativa.

3.- Definido lo anterior, es de acotar que con la ley 54 de 1990 se reconoció con efectos jurídicos el hecho social indiscutido que surge por la unión estable entre un hombre y una mujer por fuera del matrimonio, que

hacen una comunidad de vida permanente y singular, anticipándose de esta manera al artículo 42 de la Carta Política que reconoció que la familia puede constituirse además por vínculos naturales si existe la voluntad responsable de conformarla, lo que indiscutiblemente fue un paso adelante respecto al reconocimiento que desde antaño la Corte Suprema de Justicia dio a la sociedad de hecho entre concubinos, en la que hombro a hombro la pareja conforma una relación que partiendo del afecto se encaminaba a la realización de un proyecto de vida común, que en no pocas ocasiones produjo efectos patrimoniales de difícil solución.

Con dicha normatividad se dio luz a las relaciones de pareja que optaron por vivir al margen de la solemnidad que conlleva el matrimonio y estableció un régimen económico similar al de la sociedad conyugal.

El artículo 1º de la ley 54 de 1990 establece que *“para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”*.

A su vez el artículo 2º regula las eventualidades en las que, entre aquéllos, *“se presume sociedad patrimonial... y hay lugar a declararla judicialmente”*, a consecuencia, por supuesto, de la existencia de la aludida unión marital de facto por un lapso no inferior a dos años (art. 2 de la ley 54 de 1990, modificado por el art. 1º de la ley 979 de 2005).

4.- Son, entonces, presupuestos concurrentes para la declaratoria de la unión marital de hecho los siguientes:

a).- Una comunidad de vida: entendida como los actos que muestran significativamente la naturaleza familiar de la relación, pues la convivencia y cohabitación no tiene por resultado otra cosa que conformar un hogar. De tal suerte que la voluntad no es indispensable expresarla para su surgimiento, sino que ella va envuelta en los propios hechos que la integran. Al punto que la Corte ha sostenido que, *“aunque se ignorase las consecuencias jurídicas, igual se gesta la figura; total, es la suma de comportamientos humanos plurales y reiterados... De modo de afirmarse que la unión marital no tiene vida, vale decir, no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, relevadores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros”*, para concluir que *“la unión marital es fruto de los actos conscientes y reflexivos, constantes y prolongados: es como la confirmación*

diaria de la actitud. Es un hecho, que no un acuerdo, jurídico familiar" (Cas. Civ. de 10 de septiembre de 2003, exp. 7603).

b).- La singularidad: No hay espacio para compromisos alternos de la misma índole con terceras personas, toda vez que se requiere la dedicación exclusiva al hogar. La pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presupone esta clase de relaciones de pareja. Con todo, tal restricción no puede significar que la infidelidad rompa, *per se*, el vínculo que protege la ley, sino que no se permite la multiplicidad de uniones maritales, y mucho menos con un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges.

Se dice lo anterior, con miras a dar luz al criterio equivocado, y que en este asunto reitera la parte demandada, consistente en que por el hecho de admitir el reproche de la parte actora de la existencia de la relaciones "extramatrimoniales" y que dio lugar al rompimiento del vínculo jurídico que los ata, sin más dejó de existir la unión marital de hecho, por lo que del caso es precisar, por una lado, que si bien el término utilizado deviene del incumplimiento del deber de fidelidad que acompasa al matrimonio, tal deber no se extiende en la misma dimensión en las uniones maritales de hecho, de tal suerte que, por otra parte, mientras estén presentes los elementos que configuran la unión marital de hecho, la *infidelidad* carece de fuerza de suyo suficiente para derruir la vida en común de los compañeros; en otras palabras, mientras la pareja conviva bajo el mismo techo en las condiciones que exige la ley, la infidelidad *per se*, no destruye la relación singular y permanente. Sobre este punto se volverá líneas adelante.

c).- La permanencia: que no es otra cosa que la duración firme, constante, perseverante que muestre una relación estable, en contraposición a los encuentros esporádicos o estadias que, aún que prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para deducir que hay vida común entre los copartícipes.

No se trata de reclamar un tiempo determinado de duración para el reconocimiento de la unión marital, pues el precepto legal en parte alguna lo exige, sino por el contrario establecer el principio de estabilidad que impregna la unión marital de hecho, en contraposición a las relaciones casuales, accidentales o pasajeras.

No puede confundirse este requisito con el lapso mínimo de dos años que es menester para el nacimiento de los efectos económicos involucrados en la unión marital de hecho, siempre y cuando carezcan de impedimento para contraer matrimonio, ya que si uno de los compañeros o ambos lo

tienen, se exige para ello que se hayan disuelto sus sociedades conyugales, así se encuentren ilíquidas, evento en el cual los efectos habrán de contarse a partir de la respectiva disolución de la sociedad conyugal.

5.- Proyectado lo anterior al caso de autos se tiene que las partes son acordes en señalar que entre ellas existió una unión marital de hecho, pese a que distan de los límites temporales, siendo menester, también, dilucidar si por parte del demandado se dio otra relación paralela de igual sentido.

En efecto, para la parte actora la vida en común inició en el año 2011 y terminó en febrero de 2019; mientras que para el demandado la "convivencia" se dio a partir de septiembre de 2014 hasta el 28 de febrero de 2018, distanciamientos temporales que ciertamente trae consecuencias bien diversas y más en este pleito donde la parte demandada alega la prescripción de la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

6.- Definidos los problemas jurídicos que este pleito, sin más demora el Juzgado se adentra al estudio de los medios de prueba traídos al debate:

6.1.- Obran como pruebas documentales relevantes las siguientes:

a) documento privado que las partes autenticaron ante notario el 10 de septiembre de 2019, en el que declararon lo siguiente: i) que son compañeros permanentes "desde hace 8 años" y ii) la "no convivencia desde hace 15 meses" (fl. 25);

b) denuncia en la que bajo juramento la actora, el 18 de septiembre de 2019, puso de presente ante la autoridad el hurto de su celular por parte de su excompañero el acá demandado, oportunidad en la que expresó que "el aquí denunciado es el padre de mi hija y de quien se separe hace 15 meses" (fl. 36 a 39);

c) contrato de arrendamiento del 1° de abril de 2015, suscrito por las partes en calidad de arrendatarios del apartamento 732 de la carrera 22 No. 18 – 66 de Bogotá, Bulevar de San Fason (fl. 48 a 51);

d) contrato de compraventa de la peluquería, suscrito el 31 de julio de 2018, entre Nelson Alejandro Perilla Martínez como vendedor y Henry Pineda Marín como comprador, en favor de Angee Roxana Pinzón Merchán (fl. 130 y 131).

6.2.- Interrogatorios:

- Angge Roxana Pinzón Merchán, docente, indicó que la relación de noviazgo con el demandado inició cuando ella tenía 16 años, su hermano lo llevó a vivir a su casa. En junio de 2011 se fueron a vivir juntos, ante el fallecimiento de la mamá, al barrio La Favorita, por unos meses, luego se trasladaron al Conjunto Bulevar de San Fasón donde vivieron hasta febrero de 2019, en tres apartamentos diferentes. En el año 2013 queda en embarazo y pierden el bebé, quedando nuevamente en embarazo en el 2014, la niña nace el 14 de marzo de 2015. Siempre estuvieron juntos, una relación bien, la familia la distinguía como la esposa. Él Compró una finca en Filadelfia y la casa de los abuelos, por lo que viaja una vez al mes y duraba 3 o 4 días y volvía, "siempre vivió conmigo". En el 2018 se enteró de que tenía otras personas, su actual esposa y otras mujeres, que si se hubiera enterado antes no hubiera tenido una hija con él, por lo que él estuvo en el hogar hasta noviembre de 2018 y aun así el 24 diciembre lo compartieron de manera cordial con besos, tratado de sacar adelante el hogar. En febrero ya le dijo "déjeme vivir en el apartamento" y lo pone a "mi nombre" y cien millones y ya no más. Cuando declaró ante la Fiscalía lo que dijo es que hacía 15 meses se haberse dado cuenta de infidelidad de Henry con Tania. Desde que la niña nació los tres están afiliados como núcleo familiar a la EPS, la que desde hace varios meses ella es la que la cubre.

- Henry Pineda Marín, agricultor, al referir cómo era la "convivencia" con Roxana señaló que al principio las cosas marcharon bien, pero ya después mal. Se fue a vivir con ella cuando estaba en embarazo, que no supo de la pérdida del otro bebé o no sería de él. La conoció cuando vivió en la casa de ella, después llegaron a vivir al centro, cerca de un año, en el barrio La Favorita, pagaban una habitación, después se fueron a residir a San Fasón, que no sabe cuánto tiempo residieron ahí, pues, se iba unos "días" para la finca, pero exactamente no sabe, vivieron en arriendo en varios apartamentos, pues, el primero era muy frío y por la niña "toco pasarnos a otro". Que actualmente la actora reside en un apartamento que estaba pagando a Davivienda. Que para la fecha del negocio del establecimiento de comercio, peluquería, ellos ya no estaban viviendo bajo el mismo techo y era para que la manutención de la niña, llevaban poquito de separados, 6 o 7 meses, iba a ver la niña y llevaba el mercado. Que firmaron un acuerdo privado que autenticaron ante notaría, cuya razón es que "como ya no estábamos juntos, entonces, que ella necesitaba una plata que para la cuota inicial de un apartamento, entonces, que necesitaba que yo le diera una plata, la cual yo se la di, por lo que le pidió que le firmara un papel donde constara que le había dado esa plata a ella", y "yo se lo firme". Cuando firmaron ese papel hacía 15 meses que no vivían, hasta el 28 de febrero de 2018. En el apartamento dado en leasing no vivió con la actora, ella se pasó para ese apartamento sola. Vivieron en tres apartamentos pagando arriendo,

pero no vivió en este apartamento, porque estaba arrendado, a ella no le gustaba porque era muy pequeño, vivió con ella “en los otros”. Iba a Filadelfia, Caldas, a darle vuelta a la finca, “como yo tenía mi novia por acá, la que es actualmente mi esposa, también compartía con ella, entonces yo mantenía un tiempo en Bogotá y otro tiempo por acá” en Manizales”. Que a finales de 2018, ella le dijo que le diera la plata para costearse unas cirugías plásticas y como ya estaban en problemas le adelantó \$20.000.000 para la cirugía, no recuerda la fecha, pero para esa cirugía ya no estaba compartiendo con ella, ni tampoco para cuando se formuló la queja por violencia intrafamiliar. Que a finales de febrero de 2018 sacó las cosas de la casa.

6.3.- Testimonio de la parte demandada:

- Oscar Fernando Pineda Marín, hermano del demandado llegó a vivir a Bogotá en el año 2009, enterado del objeto del proceso dijo que éste tuvo una relación de noviazgo con la actora y convivieron unos meses, no sabe si convivieron meses o años, no sabe especificar qué tipo de relación llevaban, lo que sí sabe es que él y su hermano viajaban mucho a Pereira y a Filadelfia, él se quedaba 10 o 15 días, y venía a Bogotá y se quedaba 8 o 10 días, así se la pasaban. No sabe para dónde se iba su hermano cuando retornaban a Bogotá, “siempre ha sido muy independiente”. Con Tania su hermano sostuvo una relación de noviazgo. Que su hermano tenía una compra y venta motos y él le ayudaba a él. En enero o febrero de 2018, su hermano le pidió que lo acompañara a donde convivía con ella y sacó unas bolsas, una mesa y un televisor que llevaron a su apartamento en Bogotá, porque ellos habían tenido una discusión. Que era sabedor de que el demandado sostenía otras relaciones, que en el pueblo tenía su “romance”, con quien es hoy su esposa, Tania, matrimonio que celebró año y medio, luego de que fueron “novios” 10 o 12 años. Que de pronto en diciembre compartieron paseos con su hermano, Angee y la sobrina, no lo tiene muy presente. Tiene muy poco trato con la hija de su hermano.

- Fernando López Urueña, hace acarreo en el centro de Bogotá, trae motos, es amigo del demandado a quien conoce hace 14 o 15 años. Angee es la “esposa” de Henry, la conoce por que también le ha llevado acarreo al negocio de la peluquería, la distingue hace 2 o 3 años, los veía a ellos y la niña. Cuando conoció a Henry vivía “por acá” en una habitación, después por los lados de Paloquemao. En febrero de 2018 le trajo una bolsa, una mesa y un televisor y los llevó al centro a los talleres de motos a la casa donde vive el hermano, en el trasteo estaba Henry, el hermano y él.

- Rafael Enrique Quintero Rueda, amigo de Henry desde hace 7 años y con Angee hace 5 o 4 años por ellos eran "pareja", porque ellos tienen una niña y se la presentó como la mamá de la hija. Son vecinos de un local comercial, él compra y vende motos, que también vive en el mismo conjunto donde ella vive en Bulevar de San Fasón, porque Henry le arrendó el apartamento. No han compartido eventos o reuniones familiares. La amistad con él es distante, de personas que se conocen en el comercio, se la pasaba en una finca en Pereira. Que le prestó \$5.000.000 para pisar el negocio de la peluquería de la señora Angee, para el sustento. Ellos ya no estaban juntos, eso fue algo que Henry le comentó, eso fue a mitad de año del 2018. Angee también le comentó en el 2018 que ellos ya no tenían nada, que él tenía otra pareja. Que salió del apartamento que tenía en arriendo los primeros días de febrero de 2019, él le pidió el apartamento a medidas del 2018, junio o julio, él le colaboró para conseguir otro apartamento en el mismo Conjunto al no tener para donde irse.

- Nelson Alejandro Perilla Martínez, dijo conocer a las partes hace unos 6 o 7 años. La señora Angee era cliente en la peluquería y después conoció a Henry, son compadres, es el padrino de la niña de ellos. Que hasta 2017 convivieron intermitentemente porque Henry viajaba, iba y volvía de la tierra de él y regresaba al apartamento de la señora Angee. A inicios del 2018 ellos ya no convivían. Antes de que naciera la niña la relación con Henry era "clandestina", entraba y salía. Dijo vivir al frente del apartamento donde él vive. Les vendió la peluquería el 31 de julio de 2018, la pagó Henry. Para ese momento él ya se había ido del apartamento desde febrero de 2018, él había sacado sus cosas. Que acompañó a Angee a la clínica para la cirugía estética, eso fue en mayo de 2018. Que un año antes de que naciera la niña ella había perdido un bebé. Que hace dos años y medio conoció a Tania en Bogotá.

- Tania Alejandra Quintero Valencia, esposa del demandado, ama de casa, reside en Filadelfia, Caldas, que conoce a Henry de toda la vida, ambos son del mismo pueblo, que la relación empezó cuando tenía 14 años, de hablarse y llamarse, e inició una relación formal en el año 2013, cuando cumplió la mayoría de edad, y se fueron a vivir juntos a partir del 24 de julio de 2013. En julio o agosto de 2014 él manifiesta que tiene a Angee embarazada, una persona en Bogotá, y empezó a saber de la relación de ellos dos, pero no como pareja, él iba a Filadelfia cada 15 días y la pasaba un mes, "que si él vivía con ella en Bogotá no sé", desde que supo que estaba en embarazo él le hizo un "acompañamiento tanto económico como físico". En febrero de 2018 Angee empieza hacerle llamadas, a insultarla. Que las pocas que venía a Bogotá se "quedaba donde el hermano". Se casaron el 14 de diciembre de 2019, "él me paga arriendo allá en Filadelfia",

él tiene una finquita por allá en Filadelfia y han pasado temporadas sobre todo cuando hay cosecha, "no vivo en la finca". No es beneficiaria del sistema de salud por parte de Henry, "tengo el subsidio que da el gobierno".

6.4.- Testimonios de la parte actora:

- Carlos Humberto Mosquera Valderrama, dijo conocer a la actora desde el año 2004, que la convivencia con Henry empezó en el año 2008 o 2010 después de un noviazgo, a él lo conoció por conducto de ella. Tienen una niña. La convivencia empezó en el barrio La Favorita y luego se pasaron a vivir a Bulevar de San Fasón; cuando regresaba de sus viajes de trabajo los visitaba en el pent-house, eran muy unidos. A finales de 2018 Henry le costó una cirugía estética. Ellos estuvieron juntos hasta que Angee se cambió de apartamento a comienzo del 2019. La relación terminó en el 2019.

- Alba Lucia Gallo Rodríguez, compañera de universidad de la actora a quien conoció en el 2006, Henry era el novio. En el 2011 formalizaron la relación y se fueron a vivir a una casa en La Favorita, la visitó como en 2 ocasiones, luego cambiaron de lugar a los apartamentos de San Fasón, allá la visitó muchas veces. Ella se sometió a un tratamiento de fertilización con Henry Pineda, después de haber sufrido una pérdida durante su primer embarazo. La relación de la pareja era estable y tenían una convivencia muy normal, cuando la visitaba se encontraba con Henry. En el 2018, Angee le comentó que Henry tenía otra pareja, intentaron reconstruir el hogar, él se esforzó para que lo perdonara, incluso le pagó dos operaciones estéticas y finalmente ella se cansó de la situación y se cambió de apartamento.

- Irma Rocío Sabogal, ambas estaban en embarazo cuando conoció a Angee, son vecinas, y desde entonces vio a Henry como la pareja de ella. La hermana de él, Olga, vivió con ellos durante un tiempo y les ayudó a cuidar la niña, los vio mercando en Alkosto. La convivencia se mantuvo hasta febrero de 2019, cuando ella entregó el apartamento y se trasladó para otro en el mismo Conjunto. En el 2018, iniciaron los problemas por culpa de una tercera persona.

- Dilia Maribel Taimal Quelal, conoce a Angee hace 7 años porque ella fue profesora en Integración social; después trabajó con la pareja como niñera de la niña como 8 o 9 meses, desde noviembre de 2015 hasta junio o julio de 2016, vivían en Bulevar de San Fasón. Ella llegaba en la mañana y Henry estaba ahí, él salía a su rutina normal, regresaba al medio día y se volvía a ir, trabaja en La Favorita. Siguió en contacto con Angee, la llamaba. Henry la apoyaba mucho. En el año 2018 le contó que se había enterado que él tenía otra persona. Que él le había comprado la peluquería y le había

pagado unas cirugías para arreglar las cosas, pero peleaban mucho. Trataron de solucionar sus problemas aproximadamente por un año. En diciembre le comentó que se iban a separar y se trasladaba al apartamento que tenían con Henry. Que él tenía una finca y se iba para su tierra dos veces al mes. Después que dejó de trabajar con ellos los visitó como 3 o 4 veces en el pent-house, en algunas ocasiones se los encontró en la calle. Les presentó una persona para que les ayudara a cuidar la niña.

- Ludyined Conda Garcia, esposa de un amigo de Henry, cuando vivía con su pareja, los cuatro iban de paseo en los años 2011 a 2013. Ante su separación se fue a vivir con ellos desde mayo de 2018 hasta febrero de 2019. Ellos vivían como esposos, bajo el mismo techo hasta febrero de 2019, cuando Angge se mudó al apartamento que tienen en el segundo piso, ese era más pequeño y ya no podía seguir con ellos, cuando se trasladó de apartamento fue cuando decidieron que no iban a continuar. Que Henry tenía otra persona que empezó a hostigar a Angee, a llamarla, ellos trataron de seguir como esposos y a lo último él decidió no seguir. Estando con ellos él empezó el trámite de la compra de la peluquería.

7.- En orden al análisis de los medios de prueba referidos, del caso es de advertir lo siguiente:

El artículo 193 del Código General del Proceso trata de la confesión por apoderado judicial, la que valdrá cuando para hacerla se haya recibido autorización del poderdante, la que se entiende otorgada para la demanda, excepciones, las correspondientes contestaciones y otras actuaciones procesales concretas, de modo tal que cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

Con soporte en dicho precepto legal, si tiene que el demandado en la contestación a los hechos 1° a 7° de la demanda acepta la "convivencia" con la actora, siendo en ello reiterativo a tal punto que dijo ser quien atendía los gastos del "hogar".

Ahora, solo al responder el hecho 21° de la demanda refirió tangencialmente que durante dicha convivencia "mantuvo relaciones sentimentales con su actual esposa señora TANIA ALEJANDRA QUINTERO VALENCIA, con quien convivió en unión libre desde mediados del año 2013 hasta su matrimonio", sin que sobre esa última situación, en el acápite de excepciones, hubiese ahondado. Ciertamente, de cara al contenido de las diferentes excepciones, no se observa alegación alguna en tal sentido, lo que permite inferir que dicha respuesta fue un agregado carente de sustento.

En orden a despejar cualquier manto de duda sobre la posible existencia de otra relación de pareja por parte del demandado durante la convivencia con la actora es de anotar que, en términos generales, cuando existe el propósito de conformar una familia ya formal o de facto, entre la pareja no resulta acertado decir que entre ellos existe una “relación sentimental” como lo expresó primeramente el demandado al referirse a su relación con Tania. Dicho calificativo corresponde simplemente a la existencia de amores que aún no ha trascendido a la hoguera de la vida en común, es la antesala del compromiso de vida en hogar. Por consiguiente, el agregado de que entre el demandado y Tania Alejandra Quintero Valencia existió una unión libre desde mediados del año 2013, se desdibuja con las propias palabras del demandado al decir que entre ellos existió una “relación sentimental” desde el año 2013; además, en el interrogatorio de parte que bajo juramento absolvió el demandado expuso que ella era su “novia”, lo que ciertamente no se discute, más no que fuera su compañera permanente. De otro lado, al preguntársele a Tania, esposa del demandado desde diciembre de 2019, si vivía en casa propia, respondió que él le pagaba arriendo, lo que denota, la no convivencia entre ellos. En definitiva, entre Henry y Tania existieron amores que no se extendieron a una vida en pareja, al menos mientras perduró la convivencia con la actora. Además, si el demandado es propietario de un apartamento en Bogotá, no se explica el porque cuando está venía a Bogotá se quedaba en la casa del hermano de éste; además, ella está afiliada al régimen subsidiado en salud, mientras que él aparece en el grupo familiar con la actora.

Todas las anteriores circunstancias, que provienen de los actuales esposos, ponen de presente que entre Henry y Tania no existió convivencia antes de 2019, el trato que exponen es el de novios y por consiguiente, la vida en pareja de Henry Pineda Marín y Angee Roxana Pinzón Merchán se torna en singular.

Dicha singularidad, como se anticipó en párrafos anteriores, no se diluye por el hecho de que uno de los extremos de la relación sostenga amores con otra u otras personas, por muy prolongados que estos sean; pues, aun así, la singularidad persiste.

Además, del documento que las partes signaron ante notario el 10 de septiembre de 2019, no puede deducirse otra cosa distinta que la convivencia era solo entre ellos, lo que de una u otra manera dicen los todos testigos que en este asunto declararon, sin que la calificación sobre la relación sea asunto que a ellos competa.

8.- Despejado como queda el punto anterior, procede el Juzgado a descubrir el tiempo de convivencia entre las partes contendientes:

Analizados los testigos, uno a uno y en conjunto, se tiene que de los arrimados a pedimento de la parte demanda, en concreto, el hermano de éste, y el amigo que colaboró con el acarreo, la relación culminó en febrero de 2018, cuando éste saco bolsas, un televisor y una mesa del apartamento en que convivían con Angee. De los testigos de la demandante, la relación finalizó cuando ella se pasó para el apartamento de ellos en el mismo Conjunto, lo que ocurrió en febrero de 2019, en tal sentido así lo expuso quien para ese momento residía en el mismo apartamento, pese a que también reconoció que la relación había presentado fractura desde el año 2018 por la presencia de una tercera persona; es más quien les vendió la peluquería expresó que para el momento del contrato, esto es el 31 de julio de 2018, Henry ya no convivía con Angee, quien además es vecino de apartamento.

De lo anterior ha de seguirse, que la relación para febrero de 2019 ya había finalizado hacía varios meses, pues, este sacó sus pertenencias del apartamento y al momento del negocio de la peluquería ellos ya no convivían.

En cuanto al inicio de la relación, la convivencia inició en el barrio La Favorita, así lo declaró el propio demandado, lo que pese a ello no se pudo establecer en qué fecha, aunque las testigos que conocieron del inicio de la relación, por ser compañera de Universidad, y la otra la esposa del amigo de Henry con quien compartían paseos, indican que ello ocurrió en el 2011.

Dado que los otros testigos lo que expusieron provino de lo que les comentaron las propias partes; o que algunos de ellos para cuando conocieron la pareja la relación estaba conformada; o que la cercanía no era suficiente para el momento de la terminación, conduce a que lo declarado por ellos no de la certeza necesaria para definir la controversia, máxime que la declaración del hermano del demandado, pese a que dijo colaborarle en el trabajo, viajar frecuentemente con él a visitar a sus padres, se tornó aislada, frágil y en buena medida huidiza, tal vez en procura de favorecerlo.

Ahora, no puede dejarse pasar por alto el hecho de que la demandante, antes del nacimiento de su hija Luisa María ocurrido el 14 de marzo de 2015 (fl. 2), había perdido un bebé, aspecto sobre el cual el demandado con total sarcasmo desconoció o puso en duda de que fuera un hijo suyo, a intento de que la fecha de inicio de la convivencia no fuera anterior a la por él señalada (septiembre de 2014); con todo, dejó en el olvido

que la concepción de la hija que nació se dio en fecha anterior a ésta, atendida la presunción que trae el artículo 92 del Código Civil. Tal conducta procesal del demandado constituye un indicio en su contra, en tanto, ocultó un hecho que para la pareja no pudo pasar desapercibido, actitud que muestra a las claras una divergencia importante frente al contenido del documento que él mismo firmó ante notario público. De esa manera, el demandado omitió declarar sobre un aspecto de valía a la hora de determinar el inicio de la relación con la actora, en contravía de sus deberes de lealtad procesal y colaboración con la administración de justicia.

Puestas en este punto las cosas, para el Juzgado resulta de significativo valor la declaración privada que autenticaron ante notario el 10 de septiembre de 2019, aportado por la parte actora sin objeción del demandado, en el cual dejaron consignado expresamente lo siguiente: *“Angee Roxana Pinzón Merchán... declaró que Henry Pineda Marín... es mi compañero permanente desde hace 8 años; por razones personales desde hace 1 año me ha entregado los siguientes bienes y dinero en efectivo que relaciono a continuación: a. \$75.000.000 (setenta y cinco millones de pesos m/cte), cancelados a partir del 7 de agosto de 2018 hasta el día 03 de agosto de 2019. 2. Un carro Renault Symbol modelo 2013, color rojo por un valor de \$17.000.000 (diecisiete millones de pesos m/cte). Total \$92.000.000 (noventa y dos millones de pesos m/cte). Estos dineros han sido dados voluntariamente por Henry Pineda Marín debido a que la que la sociedad patrimonial está en proceso de disolución y liquidación en virtud de la no convivencia desde hace 15 meses...”* (fl. 25) (subraya fuera del texto). Dicho documento cumple con las previsiones de los artículos 244 y 260 del Código General del Proceso, por lo que tiene pleno alcance probatorio.

De tan importante documento se tiene que si las partes son compañeros “desde hace 8 años” ha de concluirse que la relación empezó en septiembre de 2011, lo que concuerda con los testigos que indicaron que la relación efectivamente empezó en esa anualidad, cuando se fueron a vivir al barrio La Favorita. Por ende, dicho año habrá de tenerse como punto de partida de la vida en común.

Días después, el 30 de septiembre siguiente, la actora formuló denuncia por la pérdida o extravío de su teléfono móvil y en ella expuso: *“el día viernes 13 de septiembre de 2019 a las 7 de la mañana, cuando el aquí denunciado que es el padre de mi hija y de quien me separe hace 15 meses,...”* (fl. 38) (subraya ajena al texto).

De lo antes consignado ante autoridad judicial, como lo expresado en el documento privado antes aludido, se tiene que la convivencia había

terminado "hace 15 meses", por lo que, entonces, el rompimiento de la relación aconteció en julio de 2018, lo que de una u otra manera se acompasa también con lo señalado por algunos testigos respecto de la ruptura de la relación ante el enteramiento de la existencia de una tercera persona, pese a los intentos posteriores de superar la situación.

Del análisis de todos los elementos que vienen de mencionarse, se sigue entonces que la unión marital entre los compañeros Henry Pineda Marín y Angee Roxana Pinzón Merchán se dio desde el 10 de septiembre de 2011 hasta el 10 de julio de 2018, la que cumplió a cabalidad con los elementos de singularidad y permanencia, "*cualquier exigencia adicional o extraordinaria sería ajena a la correcta interpretación de dicha norma*" (Cas. Civ. de 5 de agosto de 2013, exp. 2008-00084-02), que en nada se vio afectada por la relación de noviazgo de aquél con Tania Alejandra Quintero Valencia.

Ahora que el demandado viajara con frecuencia de Bogotá a Filadelfia, Caldas, tiene su razón de ser en la existencia de la finca en dicho lugar, la que de una u otra manera debía atender, sin que ello pueda significar que la convivencia con la actora no fuera permanente, pues, siempre retornada al hogar por ellos conformado.

9.- La parte demandada propuso excepciones que seguidamente se proceden a despachar:

9.1.- "Inexistencia de los elementos constitutivos de la unión marital de hecho", que estructura en que el demandado mantenía diversas "relaciones extramatrimoniales" entre las que se destaca la relación con su actual esposa.

No se discute que el demandado durante la convivencia con la demandante haya sostenido diversos "affaires"; de hecho, el descubrimiento de uno de ellos es lo que mando a pique la relación.

No obstante esas relaciones sentimentales sostenidas por el demandado durante la convivencia con la actora, *per se*, no destruyen la vida en común entre ellos. Al punto la Corte señaló que "*los actos de infidelidad del uno respecto del otro no entrañan, por sí mismos, la aniquilación de la relación precedente, a menos que ellos conduzcan a la ruptura física y definitiva de la pareja. Desde luego, que si no se produce ese hecho, o cualquier otro de los previstos en la ley (L. 54/ 90, art. 5°), la existencia de una unión marital de hecho plena y debidamente conformada no se desdibuja*

por el surgimiento de otra relación amorosa de la naturaleza de la que aquí se ha venido haciendo alusión.

“Pero, además, repulsa a los mandatos de la buena fe que las conductas ambiguas propiciadas por uno de los compañeros permanentes, muchas veces desplegadas a espaldas del otro o conocida pero perdonadas por este, puedan servirle de detonante para extinguir a su arbitrio la unión marital que ya han conformado, máxime cuando simultáneamente ha exteriorizado actos que razonablemente le permiten dar a entender a su compañero o compañera que la relación tal como la han definido y vivido se mantiene incólume. No es posible privilegiar esos actos soterrados y desleales de uno de los componentes de la pareja como puntal para que, a su amaño, puedan dar por terminada una relación que no solo entraña vínculos afectivos, sino también jurídicos y económicos.

“Si bien es posible, y justamente en ello se distancia manifiestamente la unión de facto del vínculo matrimonial, que un compañero rompa, unilateralmente, la relación marital, situación que debe quedar plenamente exteriorizada frente al otro, entre otras cosas para que este pueda ejercitar los derechos y prerrogativas que la ley prevé, no es dable, en cambio, entender que mientras el compañero revela frente a su compañero actos de convivencia que fundadamente le dan a entender que la unión marital subsiste, con las mismas características que la han particularizado, trate posteriormente de prevalecer de ulteriores amoríos para invocar en detrimento de aquel la supuesta multiplicidad de vínculos”. (Cas. Civ. de 10 de abril de 2007, exp. 2001-00451-01.

Posteriormente la misma Corporación precisó, al hablar del elemento de singularidad que integral la unión marital de hecho, cuyo objetivo no es otro que el de evitar la simultaneidad entre sociedades conyugales y de hecho, o varias de estas, preciso: *“No obstante, tal restricción no puede confundirse con el incumplimiento al deber de fidelidad mutuo que le es inmanente al acuerdo libre y espontáneo de compartir techo y lecho, toda vez que la debilidad de uno de ellos al incurrir en conductas extraordinarias que puedan ocasionar afrenta a la lealtad exigida respecto de su compañero de vida, no tiene los alcances de finiquitar lo que ampara la ley” (Cas. Civ. de 5 de agosto de 2013, exp. 2008-00084-02).*

En tales condiciones, el esfuerzo puesto de presente por el demandado de aceptar “relaciones extramatrimoniales” en vigencia de la vida común, carece de la significación pretendida, pues, tal omisión al deber de fidelidad que le es inherente de suyo, carece de la fuerza suficiente, *per se*, para terminar la vida común. Es en el acto posterior, la no aceptación de tal

172

conducta extraordinaria, puesta de presente a través de hechos positivos e inequívocos de apartarse de la comunidad de vida, la que fulmina la hasta entonces vida marital, que es precisamente lo que aquí aconteció el 10 de julio de 2011.

La excepción cae en el vacío.

9.2.- "Falta de legitimación en la causa por activa", la que edifica en que la actora carece de legitimación para presentar la demanda, por cuanto, a su juicio, no se estructura el cumplimiento de los requisitos legales para decretar la unión marital de hecho.

Confunde la parte demandada los presupuestos o elementos axiológicos de la unión marital de hecho, con la legitimación en la causa por activa. Los primeros corresponden a los requisitos necesarios para que pueda hablarse de vida en común. El segundo, hace relación a que la actora es quien puede reclamar lo solicitado en la pretensión.

Quedó acreditado en el plenario que entre la actora y el demandado existió unión marital de hecho; de tal suerte que concurren los presupuestos para tal declaración y por contera está legitimada. Por ende, la excepción habrá de denegarse.

9.3.- Insistiendo en la ausencia de los requisitos establecidos en la ley para declarar la existencia de la unión marital de hecho, el demandado propone las excepciones de "ilegalidad de las pretensiones", "dolo y mala fe" e "inexistencia de matrimonio entre las partes".

Sabido es que la *"excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consiste en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero, y por lo mismo, la acción"* (G.J. t LIX, pág 406).

De otra parte, si el estudio de las excepciones solo son materia de proveimiento cuando el fallo acoge total o parcialmente las pretensiones del actor, bajo el apotegma de que la "pretensión debe analizarse antes que las excepciones", sí para el reconocimiento de la declaración se analizó los presupuestos de la pretensión, natural y obvio es que, la excepción que trae aparejados la ausencia de dichos requisitos queda resuelta anticipadamente, sin que el Juzgado esté obligado a volver sobre lo mismo, salvo que contenga agregados que dada su importancia obliguen a un nuevo análisis.

En este asunto, dada la generalidad de los hechos en que estriban las excepciones, nada impone al Juzgador retornar al estudio de lo ya analizado, sin que la imprecisión contenida en la demanda de unión marital de hecho sobre la existencia de “relaciones extramatrimoniales” pueda cambiar el giró de lo hasta ahora declarado.

Por ende, habrán de desestimarse estas excepciones.

10.- Estructurados los elementos que caracterizan la unión marital de hecho, deviene la presunción de la sociedad patrimonial, siempre que aquella haya perdurado por un lapso no inferior a dos años y no haya impedimento para contraer matrimonio o se hayan disuelto la sociedad conyugal que uno o ambos pudiesen tener.

En este pleito la relación entre los compañeros permanentes sobrepasa los dos años y no existía entre ellos impedimento para contraer matrimonio, por lo que surge la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

En orden a destruir la mentada acción patrimonial, la parte demandada alega dos excepciones “prescripción” e “improcedencia de la acción”, las que se soportan en que la pareja se separó el 28 de febrero de 2018, por lo que, para el 16 de octubre de 2019, cuando se radicó la demanda, el término de un año que consagra el artículo 8° de la Ley 54 de 1990 se había superado, por lo que debe entenderse que la sociedad patrimonial nunca existió.

La prescripción es uno de los modos de extinguir las obligaciones que enumera el artículo 1625 del Código Civil y, correlativamente, derechos ajenos, por la inactividad o inercia del acreedor durante un lapso determinado, establecido *ministerio legis*. Mejor aún es un modo de aniquilar las acciones, en otras palabras, tiene por efecto inmediato la desaparición de la acción judicial que dispone el acreedor para exigir el cumplimiento del deber de prestación, dada su inactividad prolongada respecto de un periodo de tiempo específico.

La Corte señaló, que “el orden público y la paz social están interesados en la consolidación de las situaciones adquiridas. Cuando el titular de un derecho ha estado demasiado tiempo sin ejercitarlo, debe presumir que su derecho se ha extinguido” (Cas. Civ. de 31 de octubre de 1950).

Ahora, para que ese efecto liberatorio se produzca, como lo dispone en el artículo 2535 del Código Civil, basta con el simple transcurso del tiempo, sobre la base de que el deudor lo haga valer explícita y oportunamente, proponiendo la excepción correspondiente, porque al juez no le es dado

declararla de oficioso, como puede hacerlo con otras excepciones de fondo (art. 282 del Código General del Proceso).

De otra parte, sabido es también que la prescripción puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil. Ocurre lo segundo cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente, y lo primero, es decir, la interrupción, por regla general en función a la presentación de la demanda, o por requerimiento escrito realizado al deudor, en los términos que consagra el artículo 94 del Código General del proceso.

La ley también permite que se renuncie a la prescripción expresa o tácitamente, "pero sólo después de cumplida" (art. 2514 del C.C.), o sea cuando ya haya vencido el plazo establecido para que produzca sus efectos. La renuncia efectuada antes de ese vencimiento en realidad equivale a una interrupción.

En este pleito se declarará que la unión marital de hecho terminó el 10 de julio de 2018. La demanda se radicó el 11 de octubre de 2019, esto es, después de corrido el año de prescripción que consagra el artículo 8° de la ley 54 de 1990, por lo que, en principio, habría lugar a declarar probada la prescripción alegada.

Sin embargo, se reitera que las partes por escrito de 10 de septiembre de 2019 (fl. 25) no solo reconocieron la existencia de la unión marital, sino que también hicieron pronunciamiento sobre la sociedad patrimonial, en los siguientes términos: "*...por razones personales desde hace 1 año me ha entregado los siguientes bienes y dinero en efectivo que relacionó a continuación: 1. \$75.000.000 (setenta y cinco millones de pesos m/cte), cancelados a partir del 07 de agosto de 2018 hasta el 03 de agosto de 2019. 2. Un carro Renault Symbol modelo 2013, color rojo por un valor de \$17.000.000 (diecisiete millones de pesos m/cte). Total \$92.000.000 (noventa y dos millones de pesos m/cte). Estos dineros han sido dados voluntariamente por Henry Pineda debido a que la sociedad patrimonial está en proceso de disolución y liquidación en virtud de la no convivencia desde hace 15 meses. Las partes se comprometen a declarar, disolver y liquidar en debida forma de manera voluntaria la unión marital de hecho y resolver la sociedad patrimonial dentro de los siguientes 30 días de firmado este documento en la Notaría 4 de la ciudad de Bogotá". (subraya fuera del texto).*

Este documento es diáfano en expresar que las partes firmantes no solo reconocen la sociedad patrimonial, sino que por demás, han anticipado la entrega de bienes, comprometiéndose a liquidar la misma ante notaría 30 días después.

Esa manera de obrar del demandado, para esa fecha, pone al descubierto la renuncia de la prescripción que para ese momento se había cumplido el 10 de julio de 2019. Renuncia que se concreta en el pago de dineros desde el 7 de agosto de 2018 hasta el 3 de agosto de 2019 y la suscripción ante notario del aludido acuerdo el día 10 de septiembre de 2019.

Respecto al fenómeno de la renuncia de la prescripción, el profesor Fernando Hinestrosa, expone que *"la renuncia es un acto dispositivo, rectius, un negocio jurídico, irrevocable, de abdicación. El interesado prescinde del derecho correspondiente en acto de dejación con efectos irreversibles... La renuncia es un acto potestativo y unilateral, o sea que es del resorte exclusivo del interesado, básicamente el deudor, y recepticio, cuyos efectos extintivos de la posibilidad de alegar la prescripción se consuman con su sólo comportamiento y, además, al margen de cuál haya sido su propósito, es decir, no se exige que sea deliberado o intencional. El acreedor es un extraño, que simplemente resulta beneficiado con la abdicación de la ventaja por parte de aquel, incluso sin saberlo. Lo que no se opone a que la renuncia sea producto de un acuerdo entre las dos partes, y que la beneficiada con la prescripción renuncie a ella a cambio de alguna prestación, es decir, remuneradamente, dentro de un convenio atípico. La renuncia a la prescripción es eficaz ex tunc, es decir, con retrospectividad, a diferencia de la generalidad de las renunciaciones, que producen efectos ex nunc, es decir, sólo hacia el futuro."* (La prescripción Extintiva. Universidad Externado de Colombia, 1ª. ed. Pág. 168 y 169).

Así, la prescripción no es una cuestión meramente objetiva, que se da por el simple transcurso del tiempo, en ello está imbuida, por contera, de un elemento subjetivo. De ahí que admite interrupciones y renunciaciones.

Ese modo de obrar del demandado en los términos que se dejan expuestos, trae sin más una consecuencia que le es adversa, cual es, la pérdida de la prescripción consumada.

Por lo tanto, habrá de denegarse la prescripción alegada, ante la renuncia del demandado a la misma, sin que después de renunciada haya vuelto a correr el año que establece la ley.

11.- No resta nada más por resolver, más si ante el Juzgado 10 de Familia de Bogotá se adelanta proceso de visitas y alimentos para la menor hija común.

III. Decisión:

174

Unión Marital de hecho: *Angee Roxana Pinzón Merchán vs. Henry Pineda Marín.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero.- Declarar no probadas las excepciones propuestas.

Segundo.- DECLARAR que entre ANGEE ROXANA PINZON MERCHÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.999.983 y HENRY PINEDA MARÍN, portador de la cédula de ciudadanía No. 10.023.648, existió una UNION MARITAL DE HECHO, desde el 10 de septiembre de 2011 y hasta el 10 de julio de 2018, de acuerdo con lo discurrido en la parte motiva de esta providencia.

Tercero- Que como consecuencia de la renuncia de la prescripción, declarar que entre las citadas personas se formó una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes desde el 10 de septiembre de 2011 y hasta el 10 de julio de 2018.

Cuarto.- Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial antes citada.

Quinto.- Ordenar la inscripción de esta sentencia en los registros de nacimiento y de varios de la actora y demandado. Para tal fin expídase copia auténtica de esta sentencia.

Sexto.- condenar en costas al demandado. Líquidense por secretaria, inclúyase la suma de \$2.000.000.00 como agencias en derecho.

Notifíquese.

El Juez,


LUIS EDUARDO MOLANO CORREDOR

Unión Marital de hecho: Angee Roxana Pinzón Merchán vs. Henry Pineda Marín.

Juzgado Sexto de Familia de Bogotá
Secretaría

Bogotá D.C., **23** de septiembre de 2020
LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA
NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 136 ESTA MISMA FECHA
LA SECRETARIA.....

EDNA PATRICIA ARIAS MORA

RE: TRASLADO ELECTRÓNICO T-5-REFORMA DE LA DEMANDA Y TRASLADO EXCEPCIONES PREVIAS DEMANDADO HENRY PINEDA MARIN

Gustavo Poveda <gustavopovedamedina@hotmail.com>

Jue 19/11/2020 4:48 PM

Para: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; roxana8630@hotmail.com <roxana8630@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (4 MB)

Reforma de la Demanda Simulación 2019-0872-00 _compressed.pdf; Respuesta Traslado 370 CGP Proceso Simulación 2019-00872-00.pdf;

Buenas Tardes

Doctor

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ciudad

Proceso 2019-872. Simulación Absoluta.

Demandante: Angee Roxana Pinzón Merchán

Demandados: Oscar Fernando Pineda Marín c.c. 10.011.250

Henry Pineda Marín c.c.10.023.648

Respetados Doctores.

En espera que se encuentren bien de salud al igual que su familia.

De conformidad y dentro del término del artículo 370 del Código General del Proceso me permito contestar las excepciones previas planteadas por el apoderado del demandado Henry Pineda Marín.

Adicional a esto me permito reformar la demanda conforme al artículo 93 de la citada norma, la cual allego con todos sus pruebas y anexos para que haga parte integral del expediente ya que considero que existe alteración de las pretensiones y de los hechos en que ellas se fundamenten, se piden y allegan nuevas pruebas. La reforma de la demanda se presenta debidamente integrada en un solo escrito.

No realice pronunciamiento frente a los traslados de las contestaciones de las demandas de los demandados por economía procesal, término fijado en el artículo 100 CGP, el cual finalizo el 17 de noviembre del presente año, debido a que considero que frente a la reforma que indican nuevas pretensiones, hechos y pruebas existentes es un desgaste innecesario calificar para ustedes esto como operadores judiciales.

Agradezco su especial atención.

Cordialmente

Gustavo Poveda

Abogado

3133364445

gustavopovedamedina@hotmail.com

De: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 11 de noviembre de 2020 8:13 a. m.

Para: gustavopovedamedina@hotmail.com <gustavopovedamedina@hotmail.com>; roxana8630@hotmail.com <roxana8630@hotmail.com>; Edgar Iván González B. <edigon22@gmail.com>; fergonza6@gmail.com <fergonza6@gmail.com>

Asunto: TRASLADO ELECTRÓNICO T-5

[2019-00872](#)

Buenos días,

Por medio del presente correo electrónico y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”, me permito correr el traslado de las contestaciones y las excepciones previas.

Con el presente correo se entiende surtido el traslado del artículo 446 del Código General del Proceso.

El contenido de este mensaje y de los archivos adjuntos, están dirigidos exclusivamente a sus destinatarios y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario real, por favor informe de ello al remitente y elimine el mensaje de inmediato, de tal manera que no pueda acceder a él de nuevo. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito.

Cordialmente,

Oscar Mauricio Ordóñez R.

Secretario

SI NO PUEDEN VISUALIZAR EL CONTENIDO DE LA CARPETA COMPARTIDA, POR FAVOR AVISAR.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.